

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**27 FEB 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2037-SOT-853 y acumulado PAOT-2017-2245-SOT-930 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

En fecha 27 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) en Camino de Herradura cerca de avenida Jalisco Poniente cerca del número 517, colonia Santa Martha, Delegación Milpa Alta, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de julio de 2017. -----

En fecha 12 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y extracción de suelo en Avenida Jalisco esquina Puebla Poniente, paraje Tlatxala, Delegación Milpa Alta, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de julio de 2017. -----

Derivado del acta de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 26 de julio de 2017 en la que se asentó que se constató que el sitio objeto de investigación se ubica en Camino de Herradura cerca de avenida Jalisco Poniente y del número 517, colonia Santa Martha, Delegación Milpa Alta. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y extracción de suelo como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y Protección a la Tierra y el Programa



General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y extracción de suelo.**

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en Camino de Herradura cerca de Avenida Jalisco Poniente cerca del número 517, colonia Santa Martha, Delegación Milpa Alta, en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 496123 Y: 2123333; X: 496125 Y: 2123339, en la que se constataron trabajos de construcción consistentes en una construcción de muros con block y armado de castillos para un primer nivel, sin observar letrero de obra. Al interior del predio se observó piedra braza la cual es utilizada para la cimentación de la construcción sin constatar extracción de suelo. Asimismo se observaron sellos de suspensión de actividades con número SVRC/178/2017 por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.-----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Milpa Alta, se desprende que al sitio de mérito le corresponde la zonificación Rescate Ecológico (RE), donde el uso de suelo para vivienda no está permitido. -----

Adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, el sitio objeto de investigación se encuentra en la zonificación Agroecológico (AE); donde el uso de suelo para vivienda no está permitido. -----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5926-2017 se solicitó al propietario, poseedor y/o Director Responsable de Obra la Licencia de Construcción Especial que acredite la legalidad de los trabajos, sin que a la fecha se haya manifestado ante esta Entidad. -----

Por otra parte, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta mediante el oficio SVR/660/2017 informó que una vez substanciado el procedimiento administrativo con fecha 10 de agosto de 2017 emitió la resolución correspondiente a través del cual se sancionó al visitado con multa pecuniaria en cantidad de \$53,800.00 y clausura total de la construcción con motivo de que el visitado no exhibió Licencia Especial de Construcción y los trabajadores no contaron con medidas de seguridad propias de la actividad.-----

Al respecto, del dictamen técnico PAOT-2017-749-DEDPOT-507, emitido por esta Subprocuraduría se concluye, entre otros aspectos que la construcción investigada se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación Agroecológico (AE) y está sujeta a la autorización de la manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto



ambiental por los trabajos de construcción en el área denunciada, solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-01027-2018, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

En conclusión la construcción que se ubica en avenida Jalisco Poniente cerca del número 517, colonia Santa Martha, Delegación Milpa Alta, incumple la normatividad por lo que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación sancionó con multa pecuniaria (\$53,800.00) y clausura total de la construcción con motivo de que el visitado no exhibió Licencia Especial de Construcción y los trabajadores no contaron con medidas de seguridad propias de la actividad. Así mismo incumple el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México por encontrarse en suelo de conservación por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por los trabajos de construcción e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. A la construcción ubicada en Camino de Herradura cerca de Avenida Jalisco Poniente y del número 517, colonia Santa Martha, Delegación Milpa Alta, en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 496123 Y: 2123333; X: 496125 Y: 2123339, le aplica la zonificación RE (Rescate Ecológico) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Milpa Alta; adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le corresponde la zonificación AE (Agroecológico); donde el uso de suelo para vivienda no está permitido en ambos casos. -----
2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se constataron trabajos de edificación consistentes en la construcción de muros con block y armado de castillos para un primer nivel, sin observar letrero de obra. Al interior del predio se observó piedra braza la cual es utilizada para la cimentación de la construcción sin constatar extracción de suelo. Asimismo se observaron sellos de suspensión de actividades con número SVRC/178/2017 por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----
3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta informó que una vez substanciado el procedimiento administrativo con fecha 10 de agosto de 2017 emitió la resolución administrativa correspondiente a través del cual se sancionó al visitado con multa pecuniaria (\$53,800.00) y clausura total de la construcción con motivo de que el visitado no exhibió Licencia Especial de Construcción y los trabajadores no contaron con medidas de seguridad propias de la actividad. -----



4. Está Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2017-749-DEDPOT-507, en el que se concluye, entre otros aspectos que la construcción investigada se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación Agroecológico (AE) y está sujeta a la autorización de la manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por los trabajos de construcción en el área denunciada, solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-01027-2018, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/IVS/MTG

